

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CIMITARRA, SANTANDER**

Cimitarra, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

REF.: Acción de tutela de primera instancia.
Accionante: Viviana Araujo Ciro, Juan Carlos Bedoya, Fernando Ernesto Mazo; Deyarina Arango Muños, Víctor Alfonso Escalante Arango, Paula Andrea Marín, Adalberto Vitola Ramos, Lina María Marín, Jesús Fredy Hernández, Ana Cifuentes Hernández, Fran Marulanda Osorio, María Cristina Chaverra, Mastha Nury Correa, Adolfo Lozano Reyes, Luz Marina Torres, Judy Eloaisa Laguna Posada, German Isaza Purta, Luis Fransisco Hinestroza, Rosa Elena Cifuentes Lozano, María Estela González, Pablo Padierna, Viviana María Pineda Valencia, Tatiana León Toro, Eglis Alonso Parra, Martha Estella Flórez, Juliana Andrea Muñoz, Jose Custodio Alfonso, Nohemi De Jesús Chaverra, Luis Alfonso Méndez Hernández, Omar Daniel Hincapie, Luis Angela Hernández Lozano, Jaime Eduardo Restrepo Hernández, Rosa Esther Escamilla Vidal, Yorladis Sierra Cifuentes, Virgelina Muños Hernández, Miguel Ángel Serna Parra, Rosa Emilia Vidal, Wilson Vanegas, Elkin De Jesús Suarez Muños, Camila Mejía Arenas, Audris Cired Ortis, Gustavo Torres Calvera, Oliver Hurtado Padierna, Ana Marina Flórez Murillo, Jenifer Andrea Vasques Quintana, Deisy Alejandra Arango Pineda; María Rocio Hernández Arenas, Luis Carlos Escamilla Vidal, Yeison Hincapie, Luz Patricia Rivera, Erney Darío Alfonso Molina.
Accionado: Alcaldía Municipal de Cimitarra (Santander), Gobernación de Santander Y Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA.
Derechos invocados: Dignidad humana, vivienda digna, vida, familia, protección por parte del estado a las personas en debilidad manifiesta, debido proceso, y propiedad privada.
Rad. Interno: 681903104001-2025-00183

I. ASUNTO

Los señores:

1. **VIVIANA ARAUJO CIRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.657.603.
2. **JUAN CARLOS BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.652.096.
3. **FERNANDO ERNESTO MAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. (no suministrada).
4. **ROCÍO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.133.615.
5. **DEYARINA ARANGO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.250.312.
6. **VÍCTOR ALFONSO ESCALANTE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.195.512.
7. **PAULA ANDREA MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.696.591.



8. **ADALBERTO VITOLA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.761.635.
9. **LINA MARÍA MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.680.625.
10. **JESÚS FREDY HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.178.596.
11. **ANA CIFUENTES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.543.742.
12. **FRAN MARULANDA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.190.978.
13. **MARÍA CRISTINA CHAVERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.656.448.
14. **MARTHA NURY CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.657.422.
15. **ADOLFO LOZANO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.160.285.
16. **LUZ MARINA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.932.931.
17. **JUDY ELOISA LAGUNA POSADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.551.069.
18. **GERMÁN ISAZA PURTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.693.356.
19. **LUIS FRANCISCO HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.504.649.
20. **ROSA ELENA CIFUENTES LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.855.225.
21. **MARÍA ESTELA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.166.857.
22. **PABLO PADIerna**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.183.333.
23. **VIVIANA MARÍA PINEDA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.657.304.
24. **TATIANA LEÓN TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 103.999.240.
25. **EGLIS ALONSO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.188.618.
26. **MARTHA ESTELA FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.653.298.
27. **JULIANA ANDREA MUÑOZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.703.017.
28. **JOSÉ CUSTODIO ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.549.654.
29. **NOHEMÍ DE JESÚS CHAVERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.849.398.
30. **LUIS ALFONSO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.003.348.
31. **OMAR DANIEL HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.363.856.
32. **LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.714.458.
33. **JAIME EDUARDO RESTREPO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.133.633.
34. **ROSA ESTHER ESCAMILLA VIDAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.657.024.
35. **YORLADIS SIERRA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.545.093.
36. **VIRGELINA MUÑOZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.931.169.
37. **MIGUEL ÁNGEL SERNA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.249.214.
38. **ROSA EMILIA VIDAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.932.457.
39. **WILSON VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.187.100.
40. **ELKIN DE JESÚS SUÁREZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.189.664.
41. **CAMILA MEJÍA ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.772.835.
42. **AUDRIS CIRED ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.647.615.
43. **GUSTAVO TORRES CALVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.183.472.
44. **OLIVER HURTADO PADIerna**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.194.267.
45. **ANA MARINA FLÓREZ MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.254.402.
46. **JÉNIFER ANDREA VÁSQUEZ QUINTANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.492.915.

- 47. DEISY ALEJANDRA ARANGO PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.705.764.
- 48. MARÍA ROCÍO HERNÁNDEZ ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.849.951.
- 49. LUIS CARLOS ESCAMILLA VIDAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.186.068.
- 50. YEISON HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10361320
- 51. LUZ PATRICIA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.693.927.
- 52. ERNEY DARÍO ALFONSO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.194.526

Actuando en nombre propio, acuden a la acción de tutela con el fin de que les sean protegidos sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna, vida, familia, protección por parte del Estado a las personas en debilidad manifiesta, debido proceso y propiedad privada, presuntamente vulnerados por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (SANTANDER)**, la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizadas y estudiadas las diligencias, este Despacho Judicial observa que, de acuerdo con lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente en primera instancia para conocer la acción invocada, dado el lugar de ocurrencia de la eventual violación de los derechos constitucionales.

Ahora bien, en atención a la jerarquía de las autoridades demandadas, este despacho se permite precisar que, pese a que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (SANTANDER)** y la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** son entidades de orden territorial de acuerdo a lo estatuido en el artículo 286 constitucional; toda vez que **CORMAGDALENA**, según el artículo 331 constitucional, es una entidad de orden nacional, es competente este Despacho para conocer la acción invocada, conforme lo norma el artículo primero del Decreto 799 de 2025.

En concordancia, se avocará conocimiento de la acción constitucional, se admitirá y se dispondrá a darle el trámite que corresponda de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

Respecto de la medida provisional solicitada, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. “

Con relación a la medida provisional, la Corte Constitucional señaló que estas proceden cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En consecuencia, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente, decisión que es discrecional, razonada, soportada y proporcionada a la situación planteada.

Ahora bien, para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio *(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.*

El decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela; es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar; lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Con fundamento en lo anterior, al revisar las circunstancias del caso de estudio, el Despacho observa que en el expediente no obran elementos, pruebas o soportes que esclarezcan dichas situaciones de vulneración inminente descritas en el fundamento fáctico del escrito tutelar.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir en la parte resolutive del presente a las autoridades competentes, para que se pronuncien respecto de si existen o no circunstancias puntuales que constituyan daño o amenaza inminente, grave y que requiera medidas urgentes para salvaguardar los bienes jurídicos tutelados; a fin de someter a consideración la procedibilidad de la medida provisional.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO de CIMITARRA, SANTANDER,**

III. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora **VIVIANA ARAUJO CIRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.657.603, y otros ciudadanos relacionados en la demanda, actuando en nombre propio, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (SANTANDER), LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA (CORMAGDALENA)**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna, vida, familia, protección por parte del Estado a las personas en debilidad manifiesta, debido proceso y propiedad privada.

SEGUNDO: TENER como accionadas a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (SANTANDER), LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA (CORMAGDALENA)**; por lo cual, **REQUIÉRASELES** para que dentro del término de un (1) día hábil siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncien acerca de las afirmaciones realizadas por los accionantes en su contra y alleguen la documentación que consideren pertinente.

TERCERO: INTEGRAR el contradictorio y **VINCULAR** al trámite de la presente acción de tutela a las siguientes autoridades y entidades, para que ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien sobre los hechos materia de la solicitud, **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CIMITARRA (SANTANDER), COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (SANTANDER), OFICINA MUNICIPAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CIMITARRA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE SANTANDER, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER, DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER, DEFENSORÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO** a las personas naturales o jurídicas que puedan resultar afectadas con la decisión de tutela, en especial a quienes ocupen, administren o sean colindantes con los terrenos, predios o zonas objeto del conflicto, a fin de que, si lo estiman pertinente, intervengan en el presente trámite dentro del término legal.

De conformidad con los hechos expuestos en la acción constitucional, por lo cual, requiéransen para que dentro de un (01) día hábil siguiente a la notificación de este proveído, se pronuncien acerca de las afirmaciones realizadas por el accionante en el escrito tutelar.

CUARTO: COMUNICAR inmediatamente a los señores **VIVIANA ARAUJO CIRO, JUAN CARLOS BEDOYA, FERNANDO ERNESTO MAZO, ROCÍO HERNÁNDEZ, DEYARINA ARANGO MUÑOZ, VÍCTOR ALFONSO ESCALANTE ARANGO, PAULA ANDREA MARÍN, ADALBERTO VITOLA RAMOS, LINA MARÍA MARÍN, JESÚS FREDY HERNÁNDEZ, ANA CIFUENTES HERNÁNDEZ, FRAN MARULANDA OSORIO, MARÍA CRISTINA CHAVERRA, MARTHA NURY CORREA, ADOLFO LOZANO REYES, LUZ MARINA TORRES, JUDY ELOAISA LAGUNA POSADA, GERMÁN ISAZA PURTA, LUIS FRANCISCO HINESTROZA, ROSA ELENA CIFUENTES LOZANO, MARÍA ESTELA GONZÁLEZ, PABLO PADIERNA, VIVIANA MARÍA PINEDA VALENCIA, TATIANA LEÓN TORO, EGLIS ALONSO PARRA, MARTHA ESTELLA FLÓREZ, JULIANA ANDREA MUÑOZ RIVERA, JOSÉ CUSTODIO ALFONSO, NOHEMÍ DE JESÚS CHAVERRA, LUIS ALFONSO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, OMAR DANIEL HINCAPIE, LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ LOZANO, JAIME EDUARDO RESTREPO HERNÁNDEZ, ROSA ESTHER ESCAMILLA VIDAL,**

YORLADIS SIERRA CIFUENTES, VIRGELINA MUÑOZ HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL SERNA PARRA, ROSA EMILIA VIDAL, WILSON VANEGAS, ELKIN DE JESÚS SUÁREZ MUÑOZ, CAMILA MEJÍA ARENAS, AUDRIS CIRED ORTIS, GUSTAVO TORRES CALVERA, OLIVER HURTADO PADIARNA, ANA MARINA FLÓREZ MURILLO, JÉNIFER ANDREA VÁSQUEZ QUINTANA, DEISY ALEJANDRA ARANGO PINEDA, MARÍA ROCÍO HERNÁNDEZ ARENAS, LUIS CARLOS ESCAMILLA VIDAL, YEISON HINCAPIE, LUZ PATRICIA RIVERA y ERNEY DARÍO ALFONSO MOLINA, que este despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional. Oficiése.

QUINTO: COMUNICAR a las entidades accionadas, esto es, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (SANTANDER), a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA (CORMAGDALENA),** que este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, para los fines legales pertinentes. Oficiése.

NOTIFICARLE personalmente y por el medio más expedito la tutela incoada en su contra a fin de obtener su contestación. La entidad tutelada dará respuesta a cada uno los hechos expuestos por la actora en el escrito de tutela, informando a este despacho las razones por las cuales se ha tomado o no determinación alguna respecto de la solicitud elevada, explicando el procedimiento realizado por esa entidad para resolver el pedido y compulsando copia de todas y cada una de las actuaciones que ha efectuado con ocasión a la solicitud impetrada, informando fechas, horas y contenidos.

Se le concede un **TÉRMINO DE UN (01) DÍA** hábil para su contestación.

Envíesele oficio y córrasele traslado con los anexos correspondientes, advirtiéndosele que la información se considerará rendida para todos los efectos legales bajo la gravedad del juramento y que si no se rinde dentro del término estipulado se aplicarán las sanciones correspondientes, sin perjuicio que de no hacerlo se tengan como ciertos los hechos relacionados en la acción de tutela. (arts. 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: COMUNICAR a las entidades vinculadas, esto es, a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CIMITARRA (SANTANDER); COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA; PERSONERÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (SANTANDER); OFICINA MUNICIPAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CIMITARRA; UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD); COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE SANTANDER; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL; SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER; DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER; DEFENSORÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE; Y PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS,** que este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, para los fines legales pertinentes.

Así mismo, **COMUNICAR** a los **TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO**, en especial a las personas naturales o jurídicas que puedan resultar afectadas con la decisión de tutela, particularmente a quienes ocupen, administren o sean colindantes con los terrenos, predios o zonas objeto del conflicto, a fin de que, si lo estiman pertinente, intervengan en el presente trámite dentro del término legal.

NOTIFICARLE personalmente en su calidad de **ENTIDAD VINCULADA** y por el medio más expedito la acción tutelar, a fin de obtener la información pertinente, clara, concisa y oportuna relacionada con el caso en particular y quien dará respuesta a cada uno los hechos expuestos por la actora en el escrito tutelar, **EN QUE PUEDA TENER INJERENCIA Y/O CONOCIMIENTO**, informando a este despacho lo que considere pertinente y compulsando copia de todas y cada una de las actuaciones que hubiere efectuado con ocasión a la solicitud impetrada, informando fechas, horas y contenidos.

Se le concede un **TÉRMINO DE UN (01) DÍA** para su contestación.

Envíesele oficio y córrasele traslado con los anexos correspondientes, advirtiéndosele que la información se considerará rendida para todos los efectos legales bajo la gravedad del juramento y que si no se rinde dentro del término estipulado se aplicarán las sanciones correspondientes, sin perjuicio que de no hacerlo se tengan como ciertos los hechos relacionados en la acción de tutela. (arts. 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Cimitarra (Santander)** y a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)** que, en el término de **DOS (2) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, publiquen en sus respectivas páginas web institucionales el contenido del escrito de tutela y del presente auto, a efectos de dar cumplimiento al principio de publicidad y posibilitar la intervención de terceros con interés legítimo en el proceso.

Las mencionadas entidades deberán remitir a este despacho constancia de cumplimiento, ya sea mediante copia de la publicación o certificación expedida por funcionario competente

OCTAVO: SOLICITAR a la Personería Municipal de Cimitarra, a la Comisaría de Familia del Municipio de Cimitarra y a la Procuraduría General de la Nación, para que, dentro del término legal de **(1) UN DIA HÁBIL**, se pronuncien acerca de la posible afectación de los derechos fundamentales de las comunidades rurales, campesinas, familias y personas en situación de especial protección constitucional, tales como niños, niñas, adolescentes, mujeres cabeza de hogar y adultos mayores, aportando además los informes o documentos que consideren útiles para el análisis de la presente acción de tutela.

Así mismo, y con ocasión de la medida provisional solicitada, **REQUERIR** a la Secretaría de Planeación Municipal de Cimitarra, en coordinación con la Oficina Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, para que realicen una inspección y rindan un informe detallado en el cual verifiquen y describan la situación actual de riesgo o vulnerabilidad en la zona objeto de controversia, indicando las condiciones de habitabilidad, medidas de prevención adoptadas, y las acciones implementadas o proyectadas por parte de la administración municipal, respecto de los accionantes constitucionales, los señores **VIVIANA ARAUJO CIRO (C.C. No. 43.657.603)**, **JUAN CARLOS BEDOYA (C.C. No. 43.652.096)**, **FERNANDO ERNESTO MAZO, ROCÍO HERNÁNDEZ (C.C. No. 91.133.615)**, **DEYARINA ARANGO MUÑOZ (C.C. No. 63.250.312)**, **VÍCTOR ALFONSO ESCALANTE ARANGO (C.C. No. 71.195.512)**, **PAULA ANDREA MARÍN (C.C. No. 35.696.591)**, **ADALBERTO VITOLA RAMOS (C.C. No. 2.761.635)**, **LINA MARÍA MARÍN (C.C. No. 1.039.680.625)**, **JESÚS FREDY HERNÁNDEZ (C.C. No. 10.178.596)**, **ANA CIFUENTES HERNÁNDEZ (C.C. No. 1.099.543.742)**, **FRAN MARULANDA OSORIO (C.C. No. 71.190.978)**, **MARÍA CRISTINA CHAVERRA (C.C. No. 43.656.448)**, **MARTHA NURY CORREA (C.C. No. 43.657.422)**, **ADOLFO LOZANO REYES (C.C. No. 10.160.285)**, **LUZ MARINA TORRES (C.C. No. 21.932.931)**, **JUDY ELOAISA**



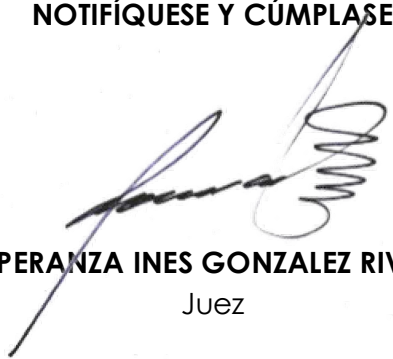
LAGUNA POSADA (C.C. No. 1.099.551.069), GERMÁN ISAZA PURTA (C.C. No. 1.039.693.356), LUIS FRANCISCO HINESTROSA (C.C. No. 98.504.649), ROSA ELENA CIFUENTES LOZANO (C.C. No. 21.855.225), MARÍA ESTELA GONZÁLEZ (C.C. No. 52.166.857), PABLO PADIERMA (C.C. No. 10.183.333), VIVIANA MARÍA PINEDA VALENCIA (C.C. No. 43.657.304), TATIANA LEÓN TORO (C.C. No. 1.039.992.40), EGLIS ALONSO PARRA (C.C. No. 71.188.618), MARTHA ESTELLA FLÓREZ (C.C. No. 43.653.298), JULIANA ANDREA MUÑOZ RIVERA (C.C. No. 1.002.703.017), JOSÉ CUSTODIO ALFONSO (C.C. No. 3.549.654), NOHEMÍ DE JESÚS CHAVERRA (C.C. No. 21.849.398), LUIS ALFONSO MÉNDEZ HERNÁNDEZ (C.C. No. 11.003.348), OMAR DANIEL HINCAPIÉ (C.C. No. 1.005.363.856), LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ LOZANO (C.C. No. 24.714.458), JAIME EDUARDO RESTREPO HERNÁNDEZ (C.C. No. 1.036.133.633), ROSA ESTHER ESCAMILLA VIDAL (C.C. No. 43.657.024), YORLADIS SIERRA CIFUENTES (C.C. No. 1.099.545.093), VIRGELINA MUÑOZ HERNÁNDEZ (C.C. No. 21.931.169), MIGUEL ÁNGEL SERNA PARRA (C.C. No. 7.249.214), ROSA EMILIA VIDAL (C.C. No. 21.932.457), WILSON VANEGAS (C.C. No. 71.187.100), ELKIN DE JESÚS SUÁREZ MUÑOZ (C.C. No. 71.189.664), CAMILA MEJÍA ARENAS (C.C. No. 1.056.772.835), AUDRIS CIRED ORTIZ (C.C. No. 46.647.615), GUSTAVO TORRES CALVERA (C.C. No. 1.010.183.472), OLIVER HURTADO PADIerna (C.C. No. 71.194.267), ANA MARINA FLÓREZ MURILLO (C.C. No. 63.254.402), JENIFER ANDREA VÁSQUEZ QUINTANA (C.C. No. 1.007.492.915), DEISY ALEJANDRA ARANGO PINEDA (C.C. No. 1.039.705.764), MARÍA ROCÍO HERNÁNDEZ ARENAS (C.C. No. 21.849.951), LUIS CARLOS ESCAMILLA VIDAL (C.C. No. 71.186.068), YEISON HINCAPIÉ (C.C. No. 1.036.132.0), LUZ PATRICIA RIVERA (C.C. No. 1.039.693.927) y ERNEY DARÍO ALFONSO MOLINA (C.C. No. 71.194.526).

NOVENO: TENER como pruebas las aportadas con el escrito de tutela, y, de ser el caso, practíquense las demás que puedan surgir dentro de la presente acción, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito y eficaz para lo cual córraseles el respectivo traslado a fin de que ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

DECIMO PRIMERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

Juez